

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Al primer (01) día del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa el presente proceso Ordinario Laboral, con radicado **2020-240**, informando que obra memorial de la apoderada de la parte demandante (archivo 025-026), solicitando la corrección del auto que antecede (archivo 023). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, se observa que en auto del 04 de mayo de 2023 (archivo 023), se ordenó la entrega de título indicando de forma errada el número de cedula de la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho en aplicación al artículo 286 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, se procederá a corregir la providencia aludida (archivo 023), en el sentido de indicar de forma correcta el número de cedula de la apoderada de la parte demandante de la siguiente forma:

*“En consecuencia de lo anterior, el Despacho dispone la entrega para su cobro del título No. 400100008644468, por valor de \$908.526, a la apoderada de la demandante Dra. EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ, portadora de la T.P. No. 97.962 y con C.C. No. **67.004.067**, quien cuenta con la facultad expresa de “recibir y cobrar” (fl 6-8 archivo 022)” (Texto en negrilla corregido).*

En este sentido, se dispone que **por Secretaria** se realicen las correcciones correspondientes en la plataforma de títulos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a fin de efectuar la entrega del título judicial antes señalado.

Cumplido lo anterior, **por Secretaria** dese cumplimiento al aparte final del auto del 29 de septiembre de 2022 (archivo 016), esto es el ARCHIVO, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de octubre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 159
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d4ec412de53d734b2dcf096e521581d15029332d7dc6c112d71eeb8db1ebe8**

Documento generado en 26/10/2023 02:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-121**. Obra respuesta a oficio por parte del ICBF (archivo 017); se allego comunicación del Defensor de Familia Dr. LUIS FERNANDO MORALES VIRGUEZ (archivo 18-19), solicitando el link del expediente. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, el Despacho a fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso que le asiste a las partes, dará aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene por **notificado por conducta concluyente** al Dr. LUIS FERNANDO MORALES VIRGUEZ, en su calidad de Defensor de Familia de la menor MARIA GABRIELA ZEA ACERO, con lo cual se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al envió del respectivo link del proceso al correo electrónico “LuisF.Morales@icbf.gov.co”, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Por Secretaria REMITASE el respectivo link del expediente digital al correo electrónico “LuisF.Morales@icbf.gov.co”, de conformidad con lo antes proveído.

Vencido el término anterior, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de octubre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 159
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad6e5dc6a298c1d5d39c1f8351426bdde39da46c2617428f7a52bc2e65f27dc**

Documento generado en 26/10/2023 02:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-193**, informando que se allego el presente expediente por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (archivo 06 Segunda Instancia). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior en providencia del 14 de julio de 2023 (archivo 06 Segunda Instancia), por medio del cual DECLARO DESIERTO el recurso de apelación formulado en contra de la providencia del 13 de octubre de 2022 (archivo 05), por medio de la cual se RECHAZO la demanda ordinaria laboral.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho dispone que **por Secretaria** se dé cumplimiento al aparte final del auto del 13 de octubre de 2022 (archivo 05), esto es el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de octubre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 159
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc**400ec5a8f7e1d461edd665951fbbd8aa049572d879aff09126d424b647e8a****

Documento generado en 26/10/2023 02:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-342**. Obra memorial de la apoderada de la parte demandante (archivo 013), dando respuesta al requerimiento efectuado en auto que antecede (archivo 012). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto del 11 de septiembre de 2023 (archivo 012), se resolvió recurso de reposición en contra del auto del 12 de julio de 2023 (archivo 009) y se requirió a la apoderada de la parte demandante para que previo a decidir sobre la reforma a la demanda, allegara la constancia de notificación a la sociedad demandada a fin de contabilizar términos.

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante (archivo 013), allega escrito en respuesta al requerimiento efectuado en auto que antecede (archivo 012), manifestando lo siguiente:

“Con respecto a la solicitud que realiza el despacho sobre la constancia de notificación, es de advertir que aún no se había realizado el trámite de notificación personal a la demandada Nokia Solutions And Networks Colombia Ltda, cuando esta presento contestación de la demanda, lo que dio paso a la figura jurídica de la “notificación por conducta concluyente1” de que trata el artículo 301 de la ley 1564 de 2012” (fl 2 archivo 013).

Expuesto lo anterior, se procede a resolver respecto de la reforma a la demanda, visible en el archivo 011 del expediente, encontrándose que la reforma a la demanda es extemporánea en los términos del artículo 28 del CPTSS, el cual establece:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA (...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”.

Lo anterior, como quiera que mediante auto del 12 de julio de 2023 (archivo 009), se tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada y se tuvo por contestada la demanda, con lo que el termino para la presentación a la reforma a la demanda en cumplimiento del artículo 28 del CPTSS, iniciaba al día siguiente de la notificación por anotación en estados del auto del 12 de julio de 2023 (archivo 009), esto es al día siguiente al 17 de julio de 2023 y vencía transcurridos los cinco días siguientes.

No obstante lo anterior, la parte demandante presentó reforma a la demanda hasta el día 09 de agosto de 2023 (archivo 011), superando el termino cinco días señalado en el artículo 28 del CPTSS, con lo cual se constituye en extemporánea la reforma a la demanda.

Expuesto lo anterior, se procede a señalar fecha para el **MIÉRCOLES OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DIEZ** de la mañana (**10:00 a.m.**), para llevar a cabo, la diligencia prevista en el artículo 77 del CPTSS.

INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Por último, se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

La Juez, **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 159
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621589e553e5437e93c6154b7a148d8441b988d45c82bffce57d79c005a333f2**
Documento generado en 26/10/2023 02:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-386**, al Despacho de la señora Juez, informando que obra memorial del apoderado de la CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S. COVIPACIFICO, solicitando adición del auto que antecede (archivo 23). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S. COVIPACIFICO, solicita la adición del auto 31 de agosto de 2023 (archivo 23), manifestando lo siguiente:

“El Juzgado de conocimiento en el auto de fecha 31 de agosto de 2023, NO se pronunció respecto al recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto contra la providencia de fecha 21 de abril de la presente anualidad, frente al llamamiento en garantía propuesto por mi representada CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S. COVIPACIFICO, en contra de la sociedad codemandada PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACIFICO S.A.S. - PROINVIPACIFICO S.A.S.” (archivo 24).

En vista de lo anterior, en aplicación al artículo 286 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, se procederá a adicionar la providencia del 31 de agosto de 2023 (archivo 23), en el sentido de aceptar el llamamiento en garantía en contra de PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACIFICO S.A.S – PROINVIPACIFICO S.A.S., de la siguiente forma:

“En este orden de ideas, el Despacho dispone REPONER el auto del 21 de abril de 2023 (archivo 15), para en su lugar ACEPTAR el llamamiento en garantía a la sociedad CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A.S. y a la sociedad PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACIFICO S.A.S – PROINVIPACIFICO S.A.S.

En consecuencia, de lo anterior, se dispone CORRER TRASLADO del llamamiento en garantía a la sociedad PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACIFICO S.A.S – PROINVIPACIFICO S.A.S., para que se sirva contestar el llamamiento en garantía dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estados del presente auto, como quiera que ya se encuentra vinculada en el proceso”.

Vencido el termino antes señalado, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 159
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a3968daf03efa8abf3023ac7468cb618d1842b731c02fdf327c8ed061f1691**

Documento generado en 26/10/2023 02:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil veintitres (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2023-117**. Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES** (archivo 09). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Visto lo anterior, sería el caso entrar a la fijación de la audiencia de que trata el art 77 del C.P.T.S.S, sino fuera que revisando el expediente se observa que la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, solicito la integración del litisconsorte necesario ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **COLFONDOS**, por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, dispone que se vincule a dicha entidad.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que la parte demandante notifique **PERSONALMENTE** esta providencia a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **COLFONDOS**, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Por consiguiente, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **COLFONDOS**, con el fin de verificar la dirección de notificación electrónica conforme al 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, portadora de la T.P. No. 214.303 del C.S. de la J., quien a su

vez sustituye poder a favor del Dr. JHEISSON SANTIAGO GARZON PIAMONTE, portador de la T.P. No. 277.810 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: ADMITIR VINCULACIÓN, formulada por COLPENSIONES a la AFP COLFONDOS, en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con lo antes proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia por la parte demandante al litisconsorte necesario ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **COLFONDOS**, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la AFP COLFONDOS, con el fin de verificar la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de octubre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 159
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52e180f2dfdc57c63cf6989b14fe15577abfe4ca120a7fe5b9eb26402a0c135**

Documento generado en 26/10/2023 02:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2023-193**. Obra contestación a la demanda allegada por COLPENSIONES (archivo 13) y por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (archivo 11). Mediante Acuerdo PCSJA 23-12089/C2 se ordenó la suspensión de términos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De igual forma, se observa que el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, portadora de la T.P. No. 214.303 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. JHEISSON SANTIAGO GARZON PIAMONTE, portador de la T.P. No. 277.810 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ANDRES FELIPE CHAVEZ ALVARADO, portador de la T.P. No. 232.007 del C.S. de la J., quien a su vez sustituyo poder a favor de la Dra. LORENA PAOLA CASTILLO SORIANO, portadora de la T.P. No. 404.442 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES** y por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MIERCOLES TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las **NUEVE (09:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de octubre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 159
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2f72f74b621ef1511adeb1afdbb21fb17e853074abd04142b21f26e20e34ad**

Documento generado en 26/10/2023 02:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2023-295**, informando que la parte demandante presento escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 04), radicado en baranda virtual. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023, notificado por estado el día 25 del mismo mes y anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **ARNULFO SUAREZ PINZÓN** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Representante legal de la demandada o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

CAM

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de octubre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 159
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **d8e883e421b86687db6b3cf1c5aa9ccc18bdc378bfa915428bed5738d718834f**
Documento generado en 26/10/2023 02:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy primero (01) día de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Proceso Ejecutivo Laboral radicado con el No. **2023-340**, antes ordinario con radicado No. 2020-011 presentado por la señora AYDAR PASTRANA MARTINEZ, mediante apoderado judicial y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., informando que fue compensado como Ejecutivo; por error involuntario se anexo correspondencia con destino al expediente No. 2023-034. Sírvese proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la parte ejecutante señora AYDAR PASTRANA MARTINEZ, a través de su apoderada judicial Doctora YULIS ANGELICA VEGA FLOREZ, titular de la tarjeta profesional No. 154.579 del C.S. de la J., continuar con el trámite de ejecución respecto de las costas y agencias en derecho (archivo 07).

Teniendo en cuenta que se presenta como título ejecutivo la condena en costas derivada de la sentencia del 17 de noviembre de 2021 (fl 203-205 archivo 01), proferida por el suscrito JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, la cual fue MODIFICADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 06 de junio de 2022 (fl 40-49 archivo 04), con lo cual se cumple con el requisito consagrado en los artículos 442 y 430 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, configurándose una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor; procederá este despacho a librar el mandamiento de pago solicitado.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN** y a favor de la señora **AYDAR PASTRANA MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. **\$800.000** por concepto de costas de primera instancia.
- b. Por concepto de costas y agencias en derecho de proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR librar mandamiento de pago por concepto del interés legal previsto en el artículo 1.617 del Código Civil, por cuanto la entidad ejecutada no fue condenada en el proceso ordinario por dicho concepto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN** de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DISPONER que por Secretaria se realice el DESGLOSE de la documental visible en el archivo 08 del expediente, con destino al expediente con radicado No. 2023-034.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de octubre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 159
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **4cb4975d4e5c09388b136ae5ea342f557add291fd0b96880331b0c4fa14f031d**
Documento generado en 26/10/2023 02:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-203** informándose que, obra solicitud de aclaración y corrección de providencia anterior (archivo 032); Subsanación a la contestación de la demanda (archivo 033); traslado al incidente de nulidad (archivos 034 y 035); y que, al tiempo, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023, art 1, los términos estuvieron suspendidos en todo el territorio Nacional a partir del 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre del mismo año, inclusive, salvo para las acciones de Tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que las demandadas DRUMMOND LTD y JOL INGENIERIA ELECTRICA S.A.S, peticionan se declare la nulidad del auto calendado del 16 de septiembre de 2022, por medio del cual se extendió el término para la presentación de la subsanación de la demanda y consecuentemente se disponga el rechazo de la demanda.

A su turno, el gestor del proceso al descender traslado de la referida nulidad petición desestimar la solicitud de las demandadas como quiera que la causal incoada por el extremo demandado no se encuentra tipificada en el artículo 133 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CST, puntualizando la autonomía y discrecionalidad judicial.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A fin de desatar la nulidad propuesta, el Despacho descenderá sobre cada una de las actuaciones procesales aquí adelantadas con la intención de verificar si se incurrió en un yerro que pudiere afectar el respectivo trámite, como sigue,

El señor Juan Miguel Bermúdez Mieles representado por el Doctor Jesús Elías Reyes Ochoa, presentó demanda ordinaria laboral en contra DRUMMOND LTD, pretendiendo se declare la existencia de una relación laboral entre el 16 de septiembre de 2013 hasta el 28 de mayo de 2021, tal como se evidencia en el archivo digital 001. Conocimiento atribuido a esta Sede Judicial mediante acta de reparto 8981 (archivo 002).

Acto seguido, mediante auto adiado del 25 de julio de 2022 en cumplimiento del artículo 25 del CPTSS se inadmitió la demanda, bajo las siguientes observaciones:

“1. Se observa que el contenido del escrito de la demanda en cuanto a las pretensiones declarativas (fl. 11, archivo 001), se relacionó la empresa JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA SAS, por lo que es necesario que el apoderado de la parte demandante aclare si se debe vincular a la mencionada empresa, y en efecto, adecuar la demanda y allegar el certificado de existencia y representación legal.

2. El poder suministrado resuelta insuficiente, debido a que no contiene las pretensiones de la demanda, A su vez en el poder conferido se observa que únicamente fue conferido para representar al señor Juan Miguel Bermúdez Mieles

contra Drummond LTDA (fl. 34, archivo 001), por lo que es necesario que el profesional del Derecho adecue la demanda ordinaria, o le sea conferido nuevo poder que sea concordante con las partes llamadas a juicio.

3. En cumplimiento al Numeral 9 del artículo 25 del CPTSS debe indicar en la demanda de forma individualizada y concreta los medios de prueba.

4. No observa el Despacho que la demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto de la Ley 2213 de 2022”.

En cumplimiento de las anteriores consideraciones, la parte demandante radicó *Subsanación de demanda ordinaria laboral Juan Bemrudez contra DRUMMOND*, de la cual, se extrae lo siguiente,

- En primer lugar se evidencia que si bien en la identificación del extremo pasivo no se señala a JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA, lo cierto es que esta Sociedad es identificada en las pretensiones de la demanda y también en el poder visible a folios 32, archivo 004, subsanándose de esta manera el numeral primero del auto calendado del 25 de julio de 2022 (archivo 003).
- En segundo lugar, se extrae de los certificados de existencia y representación legal que las direcciones electrónicas para notificaciones de DRUMMOND LTD. COLOMBIA y JOL INGENIERIA ELÉCTRICA SAS, lo son, correo@drummond ltd.com y gerente@jol.com.co, respectivamente, lo cual al constatar con la diligencia que milita a folio 54, archivo 004, se tiene que la mentada notificación se adelantó a las direcciones correctas, sin embargo, no logra extraerse de tal constancia los adjuntos del mensaje de datos que atiendan a la demanda, anexos y el auto inadmisorio, tal como lo dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- Finalmente, en cuanto el poder, tal como se refiere en líneas anteriores el mandato que milita a folio 32 del archivo 004, constituye como extremo demandado a DRUMMOND LTD. COLOMBIA y JOL INGENIERIA ELÉCTRICA SAS e igualmente incluye la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Corolario de lo anterior, sea esta la oportunidad para precisar que la Ley 2213 de 2022 establece respecto los requisitos de la demanda que “(...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (...)”¹.

Bajo dicha tesitura, la parte demandante no atendió en debida forma las irregularidades señaladas en el auto que inadmitió la demanda calendado del 25 de julio de 2022 y de esta forma se continuará el estudio del asunto, con la intención

¹ Artículo 6° Ley 2213 de 2022

de desatar si en efecto el Despacho incurrió en un yerro en el proveído dictado el 16 de septiembre de 2022 (archivo 017).

En ese contexto, al incumbirse sobre el artículo 28 del CPTSS se tiene que antes de admitirse la demanda el juez al observar que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma norma, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de **cinco (05) días** las deficiencias que se señale, lo cual sucedió en providencia del 25 de julio de 2022, sin embargo, el Despacho de manera involuntaria persistió en extender el término señalado en la norma aún después de encontrarse vencido el referido por el CPTSS, tal como se observa en el auto que obra en el archivo digital 017.

Así las cosas, se dispondrá **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir, inclusive, del auto de fecha 16 de septiembre de 2022 dentro de la presente demanda ordinaria laboral presentada por JUAN MIGUEL BERMÚDEZ MIELES contra DRUMMOND LTD. COLOMBIA y JOL INGENIERIA ELÉCTRICA SAS, para en su lugar RECHAZAR la demanda al no ser corregidas en debida forma las deficiencias señaladas en el auto de fecha 25 de julio de 2022.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, del auto de fecha 16 de septiembre de 2022 dentro de la presente demanda ordinaria laboral presentada por JUAN MIGUEL BERMÚDEZ MIELES contra DRUMMOND LTD. COLOMBIA y JOL INGENIERIA ELÉCTRICA SAS, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral presentada por JUAN MIGUEL BERMÚDEZ MIELES contra DRUMMOND LTD. COLOMBIA y JOL INGENIERIA ELÉCTRICA SAS, conforme lo expuesto.

TERCERO: DEVUELVA la demanda y sus anexos a la parte interesada previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **27 de octubre de 2023**
En la fecha se notificó por estado N.º **159**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f61a49d9431af43b43309ad31b26d514639bc238bf5dc05cb06eae85f3df15**

Documento generado en 26/10/2023 05:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2023 - 447 de JUAN PABLO GARCÍA ESPINDOLA**, con C.C. 80200048, actuando en causa propia contra la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 10 folios, pendiente de pronunciamiento., Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **JUAN PABLO GARCÍA ESPINDOLA**, con C.C. 80200048, actuando en causa propia contra la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD** con el fin de que se otorgue protección a su derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **JUAN PABLO GARCÍA ESPINDOLA**, con C.C. 80200048, actuando en causa propia contra la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la accionada por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **UN (01) DÍA**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **27 de octubre de 2023**
En la fecha se notificó por estado N.º **159**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc37e7d6176c209218617d742d419c7e1887b8a0c43668433b7b756b53364db**

Documento generado en 26/10/2023 11:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2023 - 446**, de **GLORIA VIVIANA RODRÍGUEZ** con C.C No. 52853744, en contra de **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO - CET** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 9 folios, pendiente de pronunciamiento., Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **MONICA INFANTE VALENCIA** con C.C No. 52886732, en contra de **GLORIA VIVIANA RODRÍGUEZ** con C.C No. 52853744, en contra de **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO - CET**

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Analizando el escrito de tutela encuentra el Despacho oportuno VINCULAR al Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que si a bien lo tiene en un término de un (01) día contado a partir del recibo de la presente notificación de esta decisión, rindan manifestación con respecto a la acción constitucional que nos ocupa.

Por otro lado, se hace oportuno Requerir al Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que a la mayor brevedad informe al Despacho en qué centro carcelario se encuentra reclusa la señora Gloria Viviana Rodríguez Sarmiento e igualmente manifieste si la interna ha realizado alguna solicitud referente con las pretensiones de la acción de tutela.

,

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **MONICA INFANTE VALENCIA** con C.C No. 52886732, en contra de **GLORIA VIVIANA RODRÍGUEZ** con C.C No. 52853744, en contra de **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO - CET**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: VINCULAR a Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC para que si a bien lo tiene en un término de un (01) día contado a partir del recibo de la presente notificación de esta decisión, rindan manifestación con respecto a la acción constitucional que nos ocupa. Conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las accionadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **UN (01) DÍA**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que a la mayor brevedad informe con destino a la acción de tutela en qué centro carcelario se encuentra reclusa la señora Gloria Viviana Rodríguez Sarmiento e igualmente manifieste si la interna ha realizado alguna solicitud referente con las pretensiones de la acción de tutela, Conforme a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **27 de octubre de 2023**
En la fecha se notificó por estado N.º **159**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b4e44d99a36b8de32f41970f0f1df18ab5c5aa3d76228bf295c7694987627f**

Documento generado en 26/10/2023 11:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>